



Expediente: PAOT-2015-2023-SPA-1245

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4045 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2023-SPA-1245, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) que en noviembre del año pasado, personal de la Delegación desmochó el árbol que se encuentra en la esquina de Sebastián Bach, casi esquina Gound, colonia Exhipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, señalando como referencia que la casa frente a la cual se encuentra es de una planta. Este árbol no afectaba el cableado aéreo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Con fecha 20 de julio de 2015 se llevó a cabo el reconocimiento de hechos en donde personal de la Procuraduría constató que:

(...) se hace constar que nos constituimos en el lugar motivo de denuncia en donde se encontró un árbol cedro (Cupressus sp.) de 34 cm de diámetro de tronco y 7 metros de altura, este individuo contaba con podas recientes, las cuales afectaron su estructura natural, no contaba con cajete y estaba debajo de cables de mediana tensión. Es importante señalar que el árbol ya estaba en proceso de decaimiento ya que más del 50% del árbol se encontraba seco con lo que se compromete su estabilidad (...)

Por lo que esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3436-2015 del 23 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2023-SPA-1245. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el día 27 de julio de 2015, y por no contar con el acuse de recibido, se procedió a hacer el acuerdo de notificación por estrados PAOT-05-300/200-3476-2015 de fecha 28 de julio de 2015.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1744-2015 de fecha 23 de julio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara si contaba con solicitud, dictamen técnico y/o autorización para llevar a cabo la poda del árbol descrito en el escrito de denuncia.



Expediente: PAOT-2015-2023-SPA-1245

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4045 -2015

Al respecto, en fecha 29 de julio de 2015 se mantuvo una reunión interinstitucional con el Jefe de Oficina de Servicios Operativos y el Jefe de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, en donde se hizo del conocimiento a esa autoridad sobre la denuncia presentada en esta Procuraduría. Por lo que se le pidió apoyo para el retiro del árbol y la plantación de otro, además del compromiso por parte de la DGSU o la territorial de ejecutar trabajos de poda conforme a la NADF-001-RNAT-2012, ya que en toda la colonia fueron encontrados trabajos de poda realizados sin contar con las técnicas que se señala en dicho ordenamiento jurídico.

Derivado de lo anterior en fecha 27 de agosto de 2015 en mesa de trabajo con la Dirección General de Servicios Urbanos Delegación Cuauhtémoc informó que:

(...) con fecha 25 de agosto de 2015 se derribó un árbol seco de la especie cedro de 7 metros de altura por 35 centímetros de diámetro, con fecha 26 de agosto se retiró el tocón y se plantó una magnolia de 3 metros por 5 centímetros de diámetro (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es la poda de un individuo arbóreo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de Arbolado

El escrito de denuncia refiere al desmoche del árbol que se encuentra en la esquina de Sebastián Bach, casi esquina Gound, colonia Exhipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.

Cabe señalar, que en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se señala que para realizar poda de árboles se requiere de autorización previa de la



Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Además, esa Norma Ambiental, señala en el apartado 6.5.1 las condiciones de operación que deben ser tomadas para la poda de arbolado, la cual se transcribe para pronta referencia:

(...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que para determinar la violación o cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se llevó a cabo visita para el reconocimiento de los hechos denunciados frente al predio ubicado en Sebastian Bach casi esquina con Gound, colonia Exhipódromo de Peralvillo, en donde se encontró un cedro (*Cupressus sp.*) que contaba con podas recientes, las cuales afectaron su estructura natural, no contaba con cajete y estaba debajo de cables de mediana tensión. Es importante señalar que el árbol ya estaba en proceso de decaimiento ya que más del 50% de éste se encontraba seco con lo que se compromete su estabilidad.

Por lo que en reuniones interinstitucionales se solicitó a la Unidad de Parques y Jardines de la adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, la valoración del árbol y el derribo de éste por las características antes mencionadas, así como la sustitución por un nuevo individuo.

Al respecto, dicha Unidad en reunión posterior señaló que el individuo arbóreo ha sido derribado ya que se encontró seco, mismo que fue sustituido por una magnolia de 3 metros de altura por 5 centímetros de diámetro de tronco.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un cedro (*Cupressus sp.*), ubicado frente al predio con domicilio en Sebastian Bach casi esquina con Gound, colonia Exhipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, el cual fue afectado en su estructura natural, no contaba con cajete y estaba debajo de cables de mediana tensión. Es importante señalar que éste ya



estaba en proceso de decaimiento pues más del 50% del árbol se encontraba seco, con lo que se comprometía su estabilidad.

- En reuniones interinstitucionales realizadas con la autoridad delegacional, la Unidad de Parques y Jardines de la adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que el individuo arbóreo ha sido derribado, ya que se encontró seco y que fue sustituido por una magnolia de 3 metros de altura por 5 centímetros de diámetro de tronco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EAA/DHA/ADG*



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL